



Asamblea General

Distr. general
2 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 69 a) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Informe de la Tercera Comisión*

Relatora: Sra. Kadra Ahmed **Hassan** (Djibouti)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 16 de septiembre de 2011, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo sexto período de sesiones el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos”, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión examinó el subtema en sus sesiones 21ª, 22ª, 31ª y 43ª a 45ª, celebradas los días 18 y 25 de octubre y 10, 15 y 17 de noviembre de 2011. En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones de la Comisión sobre el subtema (A/C.3/66/SR.21, 22, 31 y 43 a 45).
3. En el documento A/66/462 se indican los documentos que la Comisión tuvo ante sí en relación con el subtema.
4. En la 21ª sesión, celebrada el 18 de octubre, el Subsecretario General de Derechos Humanos formuló una declaración introductoria (véase A/C.3/66/SR.21).
5. En la misma sesión, el Presidente del Comité contra la Tortura y el Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura hicieron sendas presentaciones y entablaron un diálogo con los representantes de Chile, la Unión Europea, Liechtenstein, el Brasil, la República Checa, el Pakistán, Noruega, Dinamarca y Panamá (véase A/C.3/66/SR.21).

* El informe de la Comisión sobre este tema se publicará en cinco partes, con las firmas A/66/462 y Add.1 a 4.



6. También en la misma sesión, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hizo una presentación y entabló un diálogo con los representantes de Túnez, la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Suiza, Noruega y Dinamarca (véase A/C.3/66/SR.21).

II. Examen de las propuestas

A. Proyectos de resolución A/C.3/66/L.23 y Rev.1

7. En la 31ª sesión, celebrada el 25 de octubre, el representante de Suecia, en nombre de Albania, Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, el Japón, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y el Uruguay presentaron un proyecto de resolución titulado “Pactos internacionales de derechos humanos” (A/C.3/66/L.23), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Recordando su resolución 64/152, de 18 de diciembre de 2009,

1. *Acoge con beneplácito* los informes anuales que el Comité de Derechos Humanos le presentó en sus períodos de sesiones sexagésimo quinto y sexagésimo sexto;

2. *Acoge con beneplácito también* los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre sus períodos de sesiones 42º y 43º y sobre sus períodos de sesiones 44º y 45º;

3. *Invita* a los Presidentes de los Comités a dirigirse a la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo y a entablar con ella un diálogo interactivo en relación con el tema titulado ‘Promoción y protección de los derechos humanos’, dentro de los límites de los recursos existentes;

4. *Solicita* al Secretario General que la mantenga informada de la situación de los Pactos internacionales de derechos humanos y de sus Protocolos Facultativos, incluidas todas las reservas y declaraciones, utilizando para ello los sitios web de las Naciones Unidas.”

8. En su 45ª sesión, celebrada el 17 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado, titulado “Pactos internacionales de Derechos Humanos” (A/C.3/66/L.23/Rev.1), presentado por Albania, Alemania, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, el Japón, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Lituania,

Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y el Uruguay. Posteriormente, Benin, el Ecuador, Honduras, la India, Madagascar, el Paraguay, la República Unida de Tanzania y Venezuela (República Bolivariana de) se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

9. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.23/Rev.1 (véase el párr. 22, proyecto de resolución I). Tras la aprobación del proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América formuló una declaración (véase A/C.3/66/SR.45).

B. Proyectos de resolución A/C.3/66/L.27 y Rev.1

10. En la 31ª sesión, celebrada el 25 de octubre, el representante del Brasil, en nombre de la Argentina, Australia, Bangladesh, el Brasil, los Estados Unidos de América, Guatemala, Irlanda, Jamaica, Panamá, el Perú, Polonia, Portugal, la República Dominicana, Singapur y Turquía, presentó un proyecto de resolución titulado “Día Mundial del Síndrome de Down” (A/C.3/66/L.27), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Recordando el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 y la Declaración del Milenio, así como los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y otras esferas conexas,

Recordando también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en virtud de la cual las personas con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena y digna, en condiciones que aseguren su dignidad, fomenten su autonomía y faciliten su participación activa en la comunidad y su goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas, y por la cual los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad,

Afirmando que garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad es esencial para alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente,

Consciente de que el síndrome de Down es una combinación cromosómica natural que siempre ha formado parte de la condición humana, estando presente en todas las razas y estratos socioeconómicos y en ambos sexos, y que afecta aproximadamente a 1 de cada 800 recién nacidos en el mundo y causa una discapacidad intelectual y problemas médicos asociados,

Profundamente preocupada por la prevalencia y la elevada incidencia del síndrome de Down en las personas de todas las regiones del mundo y por

los consiguientes problemas de desarrollo que afectan a los programas a largo plazo de salud, educación, capacitación e intervención emprendidos por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, así como por su considerable impacto en las familias, las comunidades y la sociedad,

Recordando que el acceso adecuado a la atención sanitaria, a los programas de intervención temprana y a la enseñanza inclusiva, así como la investigación adecuada, son vitales para el crecimiento y el desarrollo de las personas,

Reconociendo la dignidad inherente, la valía y las contribuciones valiosas de las personas con discapacidad intelectual como promotores del bienestar y la diversidad de sus comunidades, y la importancia de su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

1. *Decide* designar el 21 de marzo Día Mundial del Síndrome de Down, que se observará todos los años a partir de 2012;

2. *Invita* a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial del Síndrome de Down con miras a aumentar la conciencia pública sobre este tema;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten medidas para concienciar a toda la sociedad, incluso a nivel familiar, sobre la situación de las personas con síndrome de Down;

4. *Solicita* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados Miembros y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.”

11. En su 43ª sesión, celebrada el 10 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución titulado “Día Mundial del Síndrome de Down” (A/C.3/66/L.27/Rev.1), presentado por Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chipre, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, el Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Panamá, el Perú, Polonia, Portugal, la República Árabe Siria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Dominicana, Rumanía, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y el Uruguay. Posteriormente, Albania, Armenia, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Colombia, Eritrea, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guyana, Haití, Honduras, la India, Indonesia, Islandia, Jordania, Letonia, Lituania, Malasia, Marruecos, Mauritania, Montenegro, Nicaragua, el Paraguay, Qatar, la República de Corea, la República de Moldova, San Marino, Serbia, Timor-Leste y Venezuela (República Bolivariana de) se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

12. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.27/Rev.1 (véase el párr. 22, proyecto de resolución II).

C. Proyectos de resolución A/C.3/66/L.28 y Rev.1

13. En la 31ª sesión, celebrada el 25 de octubre, la representante de Dinamarca, en nombre de Albania, Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, Malta, Marruecos, México, Micronesia (Estados Federados de), Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (A/C.3/66/L.28), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional y debe ser respetado en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han dictaminado que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones

graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuya aplicación contribuirá de manera importante a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos, y alentando a todos los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención y la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por prevenir y combatir la tortura y aliviar los sufrimientos de las víctimas,

Profundamente preocupada por los actos, cada vez más numerosos, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra manifestantes pacíficos,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y alienta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de establecer mecanismos de esa índole independientes y eficaces, o mantener y potenciar los ya existentes, con juristas cualificados y otros expertos para llevar a cabo visitas de inspección a los lugares de detención con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales de prevención verdaderamente independientes y eficaces;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales, e insta a los Estados a que exijan responsabilidades en todos los casos por tales actos;

6. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran tales actos deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se priva de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

7. *Recuerda*, a este respecto, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura, y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad;

8. *Alienta* a los Estados a que establezcan o mantengan procesos nacionales apropiados para registrar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, entre ellas salvaguardias legales y procesales, así como actividades de educación y capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

10. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción alguna u otro perjuicio contra una persona u organización por haber mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten una perspectiva adaptada a las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia basada en el género;

12. *Exhorta también* a los Estados a que velen por la integración plena de los derechos de las personas con discapacidad en la prevención y la protección contra la tortura, teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

13. *Alienta* a todos los Estados a que velen por que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad, y por que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras esas acusaciones estén pendientes;

14. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

15. *Destaca* la contribución de la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad, trabajando para que se exijan responsabilidades y se castigue a los autores de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, ratifiquen el Estatuto de Roma o se adhieran al mismo, que ya cuenta con 119 Estados partes;

16. *Insta encarecidamente* a los Estados a que velen por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

17. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

18. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución ('refoulement'), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, destaca la importancia de contar con salvaguardias legales y procesales efectivas a ese respecto y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de

derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

19. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

20. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

21. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación, sin sufrir represalia alguna por presentar denuncias o pruebas, y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación social, psicológica, médica y otro tipo de rehabilitación especializada que sea pertinente, e insta a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros o establecimientos de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir dicho tratamiento y en los que se adopten medidas efectivas para asegurar la seguridad de su personal y de los pacientes;

22. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

23. *Recuerda* a todos los Estados que, como es bien sabido, la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos facilita la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

24. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de los detenidos, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de los detenidos y observa a este respecto las reservas sobre la reclusión en régimen de aislamiento;

25. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación

y el empleo de bienes y equipo que no tengan otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

26. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención y exhorta a los Estados partes a que consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

27. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité;

28. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

29. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención, recomienda que el Comité siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados y apoya la intención del Comité de seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

30. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado 'Aplicación de los instrumentos de derechos humanos';

31. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato establecido para el cargo por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y para el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

32. *Toma nota con aprecio* del informe provisional del Relator Especial y alienta al Relator Especial a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

33. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos

realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

34. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar los países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a los países y al seguimiento de sus recomendaciones;

35. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

36. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y alienta a que se hagan contribuciones al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y los programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención;

37. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos e incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

38. *Solicita también* al Secretario General que le presente en su sexagésimo séptimo período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

39. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Comité, el Subcomité y el Relator Especial, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas, a fin de que puedan cumplir sus

respectivos mandatos de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos;

40. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

41. *Decide* examinar en su sexagésimo séptimo período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

14. En su 43ª sesión, celebrada el 10 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado, titulado “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (A/C.3/66/L.28/Rev.1), presentado por Albania, Alemania, Andorra, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, el Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, Estonia, la ex-República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, el Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, México, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Panamá, el Paraguay, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Timor-Leste, Túnez, Turquía, Ucrania y el Uruguay. Posteriormente, Bolivia (Estado Plurinacional de), Nicaragua, el Níger, Sierra Leona y Venezuela (República Bolivariana de) se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

15. En la misma sesión, la representante de Dinamarca revisó oralmente el texto de la forma siguiente:

a) En el párrafo 9 del preámbulo, se sustituyeron las palabras “manifestantes pacíficos” por las palabras “personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente y a la libertad de expresión”; y antes de las palabras “todas las regiones” se suprimieron las palabras “todas las situaciones y”;

b) El párrafo 8 pasó a ser el párrafo 6 de la parte dispositiva y los párrafos 6 y 7 se renumeraron en consecuencia;

c) En el párrafo 14 de la parte dispositiva, se sustituyeron las palabras “reconoce los esfuerzos” por las palabras “observa los esfuerzos”; y se añadieron las palabras “teniendo en cuenta el principio de la complementariedad,” después de las palabras “Estatuto de Roma”;

d) En el párrafo 22 de la parte dispositiva después de las palabras “Recuerda a todos los Estados que” se suprimieron las palabras “, como es bien sabido,”; y se sustituyó la palabra “facilitar” por las palabras “puede facilitar”.

16. En su 43ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.28/Rev.1, en su forma revisada oralmente (véase el párr. 22, proyecto de resolución III).

D. Proyectos de resolución A/C.3/66/L.29 y Rev.1

17. En la 31ª sesión, celebrada el 25 de octubre, el representante de México, en nombre de la Argentina, Australia, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Eslovaquia, España, Finlandia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Jamaica, Jordania, Letonia, Luxemburgo, Marruecos, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, el Perú, Portugal, Sierra Leona, Suecia, Tailandia y el Togo, presentó un proyecto de resolución titulado “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo” (A/C.3/66/L.29), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 64/154, de 18 de diciembre de 2009, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

Observando que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le ha solicitado que autorice la ampliación del tiempo asignado a sus reuniones,

Observando también que el Comité tiene un marco de funcionamiento singular y que actualmente solo se reúne durante dos períodos de sesiones anuales de una semana de duración,

1. *Acoge con beneplácito* el hecho de que, desde que se abrieron a la firma la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 30 de marzo de 2007, han firmado la Convención ciento cuarenta y nueve Estados y ciento tres la han ratificado, mientras que noventa Estados han firmado el Protocolo facultativo y setenta y dos lo han ratificado, y una organización de integración regional ha ratificado la Convención;

2. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo facultativo como cuestión prioritaria;

3. *Acoge con beneplácito* la celebración de los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Conferencia de los Estados partes en la Convención y la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

4. *Decide* autorizar al Comité a reunirse durante una semana adicional cada año a fin de abordar los informes pendientes de consideración, y decide

también examinar, durante su sexagésimo séptimo período de sesiones, la ampliación de los períodos de sesiones del Comité;

5. *Invita* al Presidente del Comité a participar e intervenir en un diálogo interactivo con la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo, en relación con el tema titulado ‘Promoción y protección de los derechos humanos’, como medio de mejorar la comunicación entre la Asamblea y el Comité;

6. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General y las actividades realizadas en apoyo de la Convención;

7. *Alienta* al Grupo de Apoyo Interinstitucional para la Convención a que continúe su labor para incorporar la Convención en todo el sistema de las Naciones Unidas mediante la estrategia y el plan de acción conjuntos aprobados en 2010, y exhorta al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que continúen fortaleciendo su cooperación a este respecto;

8. *Invita* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados a pasar a ser partes en la Convención y el Protocolo facultativo, en particular prestándoles asistencia a fin de lograr la adhesión universal;

9. *Solicita* al Secretario General que siga adelante con la aplicación progresiva de las normas y directrices relativas a la accesibilidad de instalaciones y servicios en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se emprendan obras de renovación, incluidos arreglos provisionales;

10. *Solicita también* al Secretario General que adopte nuevas medidas para promover los derechos de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención, incluida la retención y contratación de personas con discapacidad;

11. *Solicita* a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que sigan reforzando las medidas emprendidas para difundir información accesible sobre la Convención y el Protocolo facultativo, en particular a los niños y los jóvenes a fin de fomentar su conocimiento, y para ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a esos instrumentos;

12. *Solicita* al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presente un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo facultativo y la aplicación de la presente resolución.”

18. En su 44ª sesión, celebrada el 15 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado, titulado “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo” (A/C.3/66/L.29/Rev.1), presentado por Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de

Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, la India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Micronesia (Estados Federados de), Montenegro, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Papua Nueva Guinea, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Rumanía, Samoa, el Senegal, Serbia, Sierra Leona, el Sudán, Suecia, Tailandia, el Togo, Turkmenistán, Ucrania y Vanuatu. Posteriormente, Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belice, Burkina Faso, el Camerún, los Estados Unidos de América, Etiopía, la Federación de Rusia, Guinea-Bissau, Kirguistán, Lesotho, el Líbano, Liberia, Malasia, Malí, Myanmar, Namibia, el Níger, Panamá, el Paraguay, la República de Moldova, la República Dominicana, San Marino, Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Túnez, Turquía y el Uruguay se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

19. En la misma sesión, se señaló a la atención de la Comisión el documento A/C.3/66/L.58, en el que se exponían las consecuencias para el presupuesto por programas.

20. También en su 44ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.29/Rev.1 (véase el párr. 22, proyecto de resolución IV).

21. Tras la aprobación del proyecto de resolución, el representante del Japón formuló una declaración (véase A/C.3/66/SR.44).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

22. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Pactos internacionales de derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 64/152, de 18 de diciembre de 2009,

1. *Acoge con beneplácito* el informe anual que el Comité de Derechos Humanos le presentó en su sexagésimo quinto período de sesiones¹;
2. *Acoge con beneplácito también* los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre sus períodos de sesiones 42° y 43°² y sobre sus períodos de sesiones 44° y 45°³;
3. *Invita* a los Presidentes de los Comités a dirigirse a ella en sus períodos de sesiones sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo y a entablar con ella un diálogo interactivo en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, dentro de los límites de los recursos existentes;
4. *Solicita* al Secretario General que la mantenga informada de la situación de los Pactos internacionales de derechos humanos y de sus Protocolos Facultativos, incluidas todas las reservas y declaraciones, utilizando para ello los sitios web de las Naciones Unidas.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/65/40), vols. I y II.*

² *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2010, Suplemento núm. 2 (E/2010/22).*

³ *Ibid.*, 2011, Suplemento núm. 2 (E/2011/22).

Proyecto de resolución II Día Mundial del Síndrome de Down

La Asamblea General,

Recordando el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005¹ y la Declaración del Milenio², así como los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y otras esferas conexas,

Recordando también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad³, en virtud de la cual las personas con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena y digna, en condiciones que aseguren su dignidad, fomenten su autonomía y faciliten su participación activa en la comunidad y su goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas, y por la cual los Estados partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para que la sociedad tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad,

Afirmando que garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad es esencial para alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente,

Consciente de que el síndrome de Down es una combinación cromosómica natural que siempre ha formado parte de la condición humana, existe en todas las regiones del mundo y habitualmente tiene efectos variables en los estilos de aprendizaje, las características físicas o la salud,

Recordando que el acceso adecuado a la atención de la salud, a los programas de intervención temprana y a la enseñanza inclusiva, así como la investigación adecuada, son vitales para el crecimiento y el desarrollo de la persona,

Reconociendo la dignidad inherente, la valía y las valiosas contribuciones de las personas con discapacidad intelectual como promotores del bienestar y la diversidad de sus comunidades, y la importancia de su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

1. *Decide* designar el 21 de marzo Día Mundial del Síndrome de Down, que se observará todos los años a partir de 2012;

2. *Invita* a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial del Síndrome de Down con miras a aumentar la conciencia pública sobre esta cuestión;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten medidas para que toda la sociedad tome mayor conciencia, incluso a nivel familiar, respecto de las personas con síndrome de Down;

¹ Véase la resolución 60/1.

² Véase la resolución 55/2.

³ Resolución 61/106, anexo I.

4. *Solicita* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados Miembros y organizaciones de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución III

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han dictaminado que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen infracciones graves y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

² *Ibid.*, vol. 75, núms. 970 a 973.

³ *Ibid.*, vol. 2187, núm. 38544.

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁴, cuya aplicación contribuirá de manera importante a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos, y alentando a todos los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención y la importante red de centros de rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, para prevenir y combatir la tortura y aliviar los sufrimientos de las víctimas,

Profundamente preocupada por todos los actos que pueden equivaler a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente y a la libertad de expresión en todas las regiones del mundo,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y alienta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o designar mecanismos independientes y eficaces, o de mantener o mejorar los ya existentes, con expertos cualificados que lleven a cabo visitas de inspección a los lugares de detención con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales de prevención verdaderamente independientes y eficaces;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

⁴ Resolución 61/177, anexo.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 24841.

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o los funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales, e insta a los Estados a que en todos los casos exijan responsabilidades a los autores de tales actos;

6. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o mantener procesos nacionales apropiados para registrar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

7. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, ordenen, toleren o perpetren tales actos deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se priva de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

8. *Recuerda*, a este respecto, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)⁶, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura, y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, entre ellas salvaguardias legales y procesales, así como actividades de educación y capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

10. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción alguna u otro perjuicio contra una persona u organización por haber mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten una perspectiva adaptada a las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia basada en el género;

12. *Exhorta también* a los Estados a que velen por la integración plena de los derechos de las personas con discapacidad en las tareas de prevención y protección contra la tortura, teniendo presente la Convención sobre los derechos de las

⁶ Resolución 55/89, anexo.

⁷ Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

personas con discapacidad⁸, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

13. *Alienta* a todos los Estados a que velen por que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad, y por que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras esas acusaciones estén pendientes;

14. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados y, en este sentido, observa los esfuerzos que realiza la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad, trabajando para que se exijan responsabilidades y se castigue a los autores de tales actos, de conformidad con el Estatuto de Roma³, teniendo en cuenta el principio de la complementariedad, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma o de adherirse al mismo;

15. *Insta encarecidamente* a los Estados a que velen por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

16. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

17. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución (“refoulement”), extradición o traslado por cualquier otro medio de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, destaca la importancia de contar con salvaguardias legales y procesales efectivas a ese respecto y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

18. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen dichas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes,

⁸ Resolución 61/106, anexo I.

inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

19. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

20. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación, sin sufrir represalia alguna por presentar denuncias o pruebas, tengan acceso a la justicia, y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación social, psicológica, médica y otro tipo de rehabilitación especializada que sea pertinente, e insta a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros o establecimientos de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir dicho tratamiento y en los que se adopten medidas efectivas para asegurar la seguridad de su personal y de los pacientes;

21. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada y las visitas de familiares y mecanismos de vigilancia independientes, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

22. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

23. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de los detenidos, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de los detenidos y hace notar a este respecto las reservas sobre la reclusión en régimen de aislamiento cuando equivale a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

24. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

25. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención y exhorta a los Estados partes a que consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

26. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité lo antes posible;

27. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

28. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención⁹, recomienda que el Comité siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados y apoya al Comité en su intención de seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

29. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos”;

30. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato establecido para el cargo por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y para el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

31. *Toma nota con aprecio* del informe provisional del Relator Especial¹⁰ y alienta al Relator Especial a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

32. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

33. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo

⁹ Aparecerá más adelante como *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/66/44)*.

¹⁰ Véase A/66/268.

favorable cuando solicite autorización para visitar los países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a los países y al seguimiento de sus recomendaciones;

34. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, al objeto de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

35. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y alienta a que se hagan contribuciones al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y los programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención;

36. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos y que incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

37. *Solicita también* al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presente, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

38. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que trabajan para prevenir y combatir la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Comité, el Subcomité y el Relator Especial, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas, a fin de que puedan cumplir sus respectivos mandatos de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos;

39. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que celebren, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

40. *Decide* examinar en su sexagésimo séptimo período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Proyecto de resolución IV

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 64/154, de 18 de diciembre de 2009, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

Observando que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le ha solicitado, en el anexo XVI de su informe¹, que autorice la ampliación del tiempo asignado a sus reuniones,

Observando también que los costos de los documentos y la traducción de los informes de los Estados partes constituyen la mayor parte del presupuesto del Comité,

Observando además que, si bien la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad² ha sido objeto de un elevado número de ratificaciones en muy poco tiempo, el Comité actualmente se reúne solo durante dos períodos de sesiones anuales de una semana de duración, y observando además que, en casos particulares, los miembros del Comité tal vez requieran los ajustes razonables que se definen en la Convención,

1. *Acoge con beneplácito* el hecho de que, desde que se abrieron a la firma la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad² y su Protocolo facultativo³, el 30 de marzo de 2007, han firmado la Convención ciento cincuenta y tres Estados y ciento seis la han ratificado, mientras que noventa Estados han firmado el Protocolo facultativo y sesenta y cuatro lo han ratificado, y una organización de integración regional ha ratificado la Convención;

2. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo facultativo como cuestión prioritaria;

3. *Acoge con beneplácito* la celebración de los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Conferencia de los Estados partes en la Convención y la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

4. *Invita* a los Estados partes a que respeten el límite de páginas establecido por el Comité para los informes que le presenten y señala que ello reduciría los gastos de funcionamiento del Comité;

5. *Observa* el proceso de reforma en curso encaminado a fortalecer el sistema de órganos creados en virtud de tratados, incluido el informe del Secretario General sobre las medidas para seguir mejorando la eficacia, la armonización y la reforma del sistema de órganos creados en virtud de tratados⁴, e invita al Comité, en

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 55 (A/66/55).*

² Resolución 61/106, anexo I.

³ *Ibid.*, anexo II.

⁴ A/66/344.

el contexto de ese proceso de fortalecimiento, a que siga mejorando sus métodos de trabajo y aumentando su eficiencia, entre otras cosas mediante el intercambio de buenas prácticas con otros órganos creados en virtud de tratados;

6. *Decide* autorizar una semana adicional de reunión del Comité cada año a continuación de un período ordinario de sesiones existente, teniendo presente la necesidad de ajustes razonables del Comité, y sin perjuicio del proceso de reforma en curso encaminado a fortalecer el sistema de órganos creados en virtud de tratados;

7. *Invita* al Presidente del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a que presente un informe oral sobre la labor del Comité y entable un diálogo interactivo con la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, como medio de mejorar la comunicación entre la Asamblea y el Comité;

8. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General⁵ y las actividades realizadas en apoyo de la Convención;

9. *Alienta* al Grupo de Apoyo Interinstitucional para la Convención a que continúe su labor para incorporar la Convención en todo el sistema de las Naciones Unidas mediante su estrategia y plan de acción conjuntos aprobados en 2010, y exhorta al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que continúen fortaleciendo su cooperación a este respecto;

10. *Invita* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados a pasar a ser partes en la Convención y el Protocolo facultativo, en particular prestándoles asistencia a fin de lograr la adhesión universal;

11. *Solicita* al Secretario General que siga adelante con la aplicación progresiva de las normas y directrices relativas a la accesibilidad de instalaciones y servicios en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se emprendan obras de renovación, incluidos arreglos provisionales;

12. *Solicita también* al Secretario General que adopte nuevas medidas para promover los derechos de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención, incluida la retención y contratación de personas con discapacidad;

13. *Solicita* a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que sigan reforzando las medidas emprendidas para difundir información accesible sobre la Convención y el Protocolo facultativo, en particular a los niños y los jóvenes a fin de fomentar su conocimiento, y para ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a esos instrumentos;

14. *Solicita* al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presente un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo facultativo y la aplicación de la presente resolución.

⁵ A/66/121.